

Abogados Facultad De Derecho Universidad De Buenos Aires Diploma De Honor Teoria De Los Actos Propios Autonomia Universitaria

JURISPRUDENCIA

En Buenos Aires, Capital Federal de la República

Argentina a los 12 días de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer del recurso interpuesto en autos: "Chaparro, Miguel Ángel c/ UBA-Facultad de derecho s/ Proceso de conocimiento", el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo: I.-Que por sentencia de fs. 216/221 la Sra. Juez de la anterior instancia rechazó la demanda interpuesta por el actor contra la Universidad de Buenos Aires (UBA) con el fin de que se le otorgue el diploma de honor correspondiente a su carrera de abogado finalizada en la Facultad de Derecho de la citada universidad. Las costas fueron impuestas al actor.- II.-Que a fs. 222 apeló la parte actora y a fs. 233/303 expresó agravios, los que fueron contestados por la UBA a fs. 307/314.- A fs. 315 se llamaron autos para sentencia.- III.-Que el tema a decidir en el presente caso es si el Sr. Chaparro tiene o no derecho a recibir el diploma de honor como abogado recibido en la UBA.- IV.-Que como surge de la documentación agregada a fs. 234/235, el reglamento de los premios universitarios dispone respecto del diploma de honor que el alumno haya obtenido durante su carrera un promedio general igual o mayor de 8 puntos. Por su parte, los ex alumnos que en el curso de sus estudios hubieran cambiado de carrera o los de una segunda carrera cursada en la UBA y a quienes se les hubieran reconocido equivalencias de asignaturas aprobadas en la primera, podrán, teniendo en cuenta las calificaciones obtenidas en dichas asignaturas, recibir el citado premio.- Asimismo, no podrán recibir el premio los ex alumnos que hubieran sido reprobados o calificados con insuficiente en alguna materia o hubieran sido pasibles de alguna sanción disciplinaria que, a juicio del Consejo Directivo, lo inhabilita para recibir la distinción.- V.-Que en el caso sub examine se le imputa al actor el no haber cursado y aprobado todas las materias de la carrera en la UBA, en la medida en que las materias obligatorias del ciclo básico común (CBC) "Introducción al conocimiento de la Sociedad y el Estado" e "Introducción al pensamiento científico", le fueron reconocidas como equivalencias por materias dadas en la Universidad Nacional de La Plata.- VI.-Que una interpretación estricta de la situación planteada -como lo hace la Sra. Juez- impide al Sr. Chaparro (por principio) acceder a la pretensión del diploma de honor por no haber acreditado las materias antes indicadas como cursadas en otra carrera de la propia UBA.- VII.-Que sin perjuicio de lo antes dicho, es necesario comentar la documentación que el actor agrega a fs. 239 y ss.- En efecto, por Resolución nro. 7676 del 10 de marzo de 2010 se les otorgó diploma de honor a Nicolás Marcelo Perrone y María Ruhlmann, a quienes se les reconocieron equivalencias por materias rendidas en la Universidad Autónoma de Madrid (España) y en Tulane University (EE.UU.), lo que implica que no cursaron toda la carrera en la UBA.- A fs. 241/242 se encuentra agregada la Resolución nro. 7675 del 10 de marzo de 2010, por la cual se le otorgó diploma de honor al abogado Moisés Lebenshon, habiéndosele reconocido equivalencias por materias rendidas en la Universidad Autónoma de Madrid (España), lo que -una vez más- contradice lo decidido respecto del aquí actor.- A fs. 243 obra agregada la Resolución nro. 4460 del 9 de mayo de 2017 por la cual se otorgó diploma de honor al abogado Andrés Emilio Knobel, habiéndosele reconocido equivalencias por materias rendidas en Columbia University School of Law (EE.UU.), lo que nuevamente resulta contrario al criterio utilizado respecto del Sr. Chaparro.- A fs. 244 se encuentra agregada la Resolución nro. 4459 por la cual se otorgó diploma de honor a la abogada Laura Tarbuch, habiéndosele reconocido equivalencias por materias rendidas en The University of Texas Austin School of Law (EE.UU.), lo que contradice también lo resuelto respecto del aquí actor.- A fs. 245/246 se encuentra agregada la Resolución del 7 de diciembre de 2011 por la cual se otorgó con carácter de excepción el premio diploma de honor para los abogados Lucía María Mazzucca y Federico Salvador Carestía por haber participado los interesados en intercambios estudiantiles en universidades extranjeras, elegidos luego de un proceso de selección entre los mejores estudiantes, reconociendo un antecedente similar con carácter de excepción por la que mediante Resolución CS 4924/05 se expidió igual premio a las abogadas Josefina Cartey y Angelica Sola.- VIII.-Que los diplomas de honor antes transcritos implican una excepción -en principio- no prevista en el reglamento antes referido, aplicable en la especie.- En síntesis: no se trata aquí de una facultad discrecional de la Universidad de Buenos Aires, sino del cumplimiento de una serie de requisitos imprescindibles, lo que transformaría a las resoluciones que otorguen estos diplomas en actos administrativos reglados.- Más, tal no parece ser el criterio de la propia universidad, la que otorga diplomas de honor respecto de personas que ni siquiera han cursado la carrera en el país y, en consecuencia, no lo han hecho de inicio a fin en la UBA.- IX.-Que si bien puede entenderse que tales actos administrativos arbitrarios no justifican que se le otorgue al Sr. Chaparro igual excepción, lo cierto es que respecto del actor importa una discriminación sin fundamento alguno el hecho de que la propia universidad no explique en la

resolución por qué motivo le deniega al actor lo que a otros les ha otorgado.- X.-Que este trato desigual, discriminatorio y sin fundamento no puede ser aceptado, toda vez que la igualdad es un principio cardinal de nuestro sistema jurídico.- XI.-Que no escapa al suscripto la profusa y constante jurisprudencia que reserva para la UBA la autonomía como centro de estudios y de investigación; mas tal autonomía no implica que, como ente autárquico del Estado Nacional, quede fuera del control del poder judicial de la Nación.- XII.-Que en el caso sub-examine el acto administrativo del 23 de octubre de 2013 suscripto por el Secretario Académico de la Facultad de Derecho de la UBA que denegó el diploma de honor al aquí actor, resulta contrario a derecho, en atención a que se verifica una conducta constante de la UBA que ha otorgado en situaciones similares el referido premio a personas que no han cursado la totalidad de su carrera en la referida facultad de la universidad, sin que se explicita razón alguna para apartarse, en este caso, de aquello que se ha otorgado en forma excepcional para casos similares. Todo ello, en la medida en que nadie puede ponerse en contradicción con un propio comportamiento anterior que ha producido efectos jurídicos respecto de terceros.- Por lo antes expuesto, corresponde revocar la sentencia de fs. 216/221 y, en consecuencia, la Resolución del 23/10/2013 suscripta por el Subsecretario Académico de la Facultad de Derecho de la UBA en cuanto denegó el diploma de honor al Sr. Miguel Ángel Chaparro, debiendo volver estas actuaciones a la instancia administrativa para que se dicte un acto conforme a derecho. Las costas de ambas instancias deben imponerse en el orden causado, habida cuenta de lo dificultoso de la cuestión en debate (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.). Por ello, se debe dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 221. ASÍ VOTO.- El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany, adhiere en lo sustancial al voto que antecede, en particular, por los fundamentos expuestos en el considerando XII. ASÍ VOTO.- El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo: I.-Que, tal como se observa en el voto que antecede, la cuestión a decidir en autos versa acerca de si asiste derecho al actor a recibir el premio universitario denominado Diploma de Honor, por sus estudios de abogacía finalizados en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.- II.-Que en la sentencia de grado (fs. 216/221) se rechazó dicha pretensión, a partir del examen de las normas que rigen el otorgamiento de tal premio. El actor recurrió dicho decisorio, por considerar que allí la jueza agregó un argumento distinto al utilizado por la institución universitaria para denegar su pedido. Ello, en tanto en la sentencia se afirmó que era necesario cursar y aprobar todas las materias de la carrera en la Universidad de Buenos Aires. El recurrente sostuvo que este criterio es incorrecto, pues los alumnos que aprobaron materias en calidad de libres también pueden acceder al premio. Además, invocó el caso de alumnos que cursaron parte de la carrera en universidades extranjeras, a los que les fue otorgado el premio. Concluyó que la institución demandada otorga esta distinción tanto a alumnos que aprobaron materias en forma libre, como a alumnos que ?proviene de universidades extranjeras? y por lo tanto ni cursaron ni aprobaron materias en la UBA.- En función de ello, peticionó se revocara la sentencia apelada y se dictara un nuevo pronunciamiento favorable al otorgamiento del Diploma de Honor pretendido.- Por su parte, la representación letrada de la Universidad de Buenos Aires contestó el memorial a fojas 310/314. Corresponde remitirse a los términos de dicho escrito en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de que se hará mérito de él en el análisis de los agravios.- III.-Que en este estado, corresponde ingresar al análisis de los planteos del recurrente, para lo cual conviene en primer lugar reseñar las normas que rigen el otorgamiento de premios universitarios. III.1.-Debe observarse que el otorgamiento de un premio supone una distinción que la Universidad de Buenos Aires otorga a sus egresados más destacados. En tal sentido resulta de aplicación el principio según el cual es inherente a la autonomía universitaria la aptitud de las casas de estudio para fijar sus propias reglamentaciones en el ámbito interno, disciplinario, administrativo y docente, quedando su revisión judicial limitada a hipótesis de arbitrariedad manifiesta (doctrina de Fallos 301:410; 304:391; 315:701 y sus citas; 323:620; 327:2590; entre otros). Desde luego, ello se extiende a las facultades de las instituciones de educación superior para reglamentar el otorgamiento de premios universitarios y discernir en qué casos corresponde su entrega, a menos que se advierta una arbitrariedad que justifique la intervención judicial. En el caso del Diploma de Honor, debe considerarse lo que dispone el artículo 74 de la Ordenanza General de Premios Universitarios establece que ?[l]os alumnos que hayan cursado y aprobado todas las materias de su carrera en esta Universidad y que hubiesen obtenido como mínimo un promedio de ocho (8) puntos, tomados en consideración todos sus exámenes, recibirán un diploma de honor en que se hará constar ese resultado. [...]? (v. texto según modificación introducida por la Resolución CS N° 4471/96; fs. 164/165). Por su parte, la Resolución N° 4571/2008 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires modificó dicha reglamentación, previendo su otorgamiento anual a ?los ex alumnos que hubieran obtenido durante su carrera un promedio general igual o mayor de ocho (ocho) puntos? (art. 8° del Anexo), con algunas exclusiones (los reprobados o calificados con insuficiente en alguna materia; y los que hubieran recibido alguna sanción disciplinaria; art. 11). La normativa expresamente aclara que el haber aprobado materias en calidad de ?libre? no constituye un impedimento para recibir el premio (art. 10). Asimismo, se establece que ?ex alumno? es quien ha ingresado desde el primer año y completado sus estudios en la Universidad de Buenos Aires (art. 12). Por otra parte, el artículo 2° prevé que las Facultades debían adecuar su reglamentación a esta nueva normativa. III.2.-Como se verá seguidamente, el actor no cumple los requisitos para acceder a la distinción pretendida de acuerdo con las

normas reglamentarias vigentes y que se han reseñado. En primer lugar, si bien es cierto que no es necesario haber cursado las materias de la carrera en la Universidad de Buenos Aires, no lo es menos que debe haberlas aprobado en dicha casa de estudios, con la salvedad que luego se hará. En lo que respecta a las asignaturas ?Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado? e ?Introducción al Pensamiento Científico?, no está en discusión que el actor no las aprobó, sino que se le dieron por aprobadas. Ello fue así en virtud de la Resolución N° 12.904/00 de la Dirección del Ciclo Básico Común (fs. 87), la cual a su vez se sustentaba en la Resolución (CS) N° 3960/89 (fs. 43). Esta última consagraba un régimen de excepción para la aprobación de dicho Ciclo, establecido con el fin de contemplar la situación de los graduados de carreras universitarias que iniciaban una nueva carrera. Según los fundamentos de la medida, las dos asignaturas antes mencionadas ?tienen un valor propedéutico para los que todavía no han completado estudios universitarios de grado?. Sobre esa base, el Consejo Superior estableció con carácter general que tales asignaturas ?se dan por aprobadas? a los graduados universitarios. Es decir, el reglamento consagra una ficción, en virtud de la cual las personas en esa situación pueden eximirse de rendir esas materias. Según puede advertirse, se trata de algo potestativo del ingresante con un título de grado anterior: si lo solicita, puede evitar rendir esas materias. Así lo hizo el pretensor de autos, que al iniciar sus estudios en el Ciclo Básico Común pidió acogerse a dicho régimen de excepción y ser eximido de esas materias (v. el Visto del acto administrativo de fs. 87 antes mencionado). Conforme resulta de las normas aplicables, no se trata en el caso de la aprobación de materias de contenido equivalente en su primera carrera universitaria (Licenciado en Geología de la Universidad Nacional de La Plata). Simplemente la Resolución (CS) N° 3960/89 exige a quienes así lo soliciten de rendir y aprobar esas dos materias del Ciclo Básico Común, de modo que a los fines de prosecución de sus estudios en la segunda carrera, el interesado es considerado como si hubiera aprobado esas dos materias iniciales. En tal sentido, resulta vano el intento del recurrente, desarrollado en sus escritos presentados en sede administrativa de diferenciar los supuestos de materias aprobadas por equivalencia, de las materias ?dadas por aprobadas? (v.gr. su recurso administrativo acompañado en copia a fs. 20/23). A riesgo de ser reiterativo, el actor nunca fue evaluado por docentes de la Universidad de Buenos Aires en las asignaturas ?Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado? e ?Introducción al Pensamiento Científico?, pues se lo eximió de rendirlas por aplicación de un régimen de excepción al que se acogió voluntariamente. A tal punto ello es así, que en el certificado pertinente no se consigna calificación numérica alguna, sino que se individualiza el acto administrativo que ?dio por aprobadas? las materias de que se trata (v. fs. 88). Por cierto, nada impide a un graduado universitario que inicia una segunda carrera en la Universidad de Buenos Aires someterse a examen en esas dos materias, en vez de acogerse al régimen de excepción. A la luz de lo antes señalado, en el caso de autos no se advierte arbitrariedad alguna, sino una aplicación coherente de los principios que justifican el otorgamiento de premios de conformidad con la reglamentación vigente. Por consiguiente, es clara la conclusión de que el actor no aprobó todas sus materias en la Universidad de Buenos Aires, que es la condición reglamentaria que en este caso la autoridad universitaria considera no cumplida.

III.3.-Por otra parte, desde la perspectiva de la igualdad, la demandada acompañó dos precedentes administrativos que muestran que el criterio de la institución universitaria consiste en no considerar aptos para el premio de que se trata a quienes se ?dieron por aprobadas? determinadas materias, esto es, sin una evaluación por los docentes de la Universidad de Buenos Aires. En tal sentido, se aportaron las Resoluciones Nros. 3164/14 (fs. 156/157) y 1266/13 (fs. 158/159) en las que se estableció que el otorgamiento del premio no era procedente en casos de egresados que solicitaron este premio. En ambos casos la autoridad universitaria decidió del mismo modo: se trataba de personas que habían obtenido un título de grado en una universidad distinta y que, por aplicación del régimen de excepción (el mismo que se aplicó al actor), fueron eximidos de aprobar ?Introducción al Conocimiento de la Sociedad y el Estado? e ?Introducción al Pensamiento Científico?. Ello despeja cualquier argumento en torno a una supuesta desigualdad en el trato: los casos iguales fueron tratados del mismo modo. Los casos que anteceden difieren de la situación de los egresados de la carrera de Abogacía Perrone y Ruhlman (fs. 237/240); Lebenshon (fs. 241/242); Knobel (fs. 243); Tarbuch (fs. 244); Mazzucca y Carestia (fs. 245/246) que aprobaron materias en universidades extranjeras y recibieron el premio universitario de que se trata. En tal sentido se advierte una inadecuada comprensión de las diferencias entre estos casos y el del actor, pues se trata de categorías distintas, que justifican la aparente desigualdad de trato. En primer lugar, debe recordarse que la desigualdad alegada proviene de la aplicación de una reglamentación sancionada por la autoridad universitaria realizada en casos puntuales, cuya revisión no está al alcance de este tribunal, circunstancia que en principio obstaría a la invocación de la garantía de igualdad (doctrina de Fallos 289:82). A ello debe añadirse que el recurrente no planteó -como hubiera correspondido- dicha cuestión fáctica en la instancia de grado (arg. art. 277 del CPCCN).- Sin perjuicio del señalamiento anterior, atento a que en autos existen elementos de juicio suficientes para dar acabada respuesta al planteo, corresponde ingresar a su análisis. Conviene observar que las situaciones de los egresados mencionados no son comparables a la del actor, ya que existe una justificación objetiva y razonable de esa aparente desigualdad de trato.- En efecto, según información disponible en forma pública en el sitio web de la Facultad de Derecho, los estudiantes de grado de dicha casa de estudios tienen la posibilidad de participar en alguno de los cuatro programas de intercambio

existentes, los cuales ofrecen a los estudiantes la oportunidad de asistir durante un semestre académico a una universidad extranjera? (<http://www.derecho.uba.ar/internacionales/programas-de-intercambio-para-estudiantes-de-grado.php>). Según se desprende de dicho sitio web, los estudiantes del Ciclo Profesional Orientado (CPO) que poseen un desempeño académico destacado, y luego de atravesar un competitivo proceso de selección, pueden asistir a alguna de las universidades extranjeras que participan de esos programas, cursar y aprobar materias, que luego son reconocidas como materias libres del CPO. Se prevé además que el estudiante seleccionado debe consultar ineludiblemente con la Dirección de Relaciones Internacionales las materias a cursar en la Universidad extranjera?. Dicha Dirección tendrá en consideración el programa de cada materia aprobada en la Universidad de destino, a fin de proponer al Consejo Directivo el reconocimiento de las equivalencias correspondientes?. Entre las universidades extranjeras con las que existen convenios se encuentran la Universidad Autónoma de Madrid (España), Tulane University (Estados Unidos de América), Columbia University School of Law (Estados Unidos de América), The University of Texas School of Law (Estados Unidos de América) (v. el sitio web antes indicado), en las cuales cursaron materias los egresados antes mencionados. Como puede advertirse, se trata de prestigiosas instituciones universitarias extranjeras, que ofrecen plazas limitadas y que luego de un riguroso procedimiento de selección realizado por la Facultad de Derecho, basado en el mérito académico, permiten a los estudiantes seleccionados realizar algunas materias (y sólo durante un semestre académico) en esas casas de estudio, las cuales luego son reconocidas como parte del plan de estudios de la carrera de abogacía.- En otras palabras, existen convenios con esas universidades extranjeras y es en ese marco que los alumnos de la carrera mencionados por el recurrente cursaron y aprobaron materias en ellas. Se trata de una actividad (el intercambio estudiantil) fomentada por la propia demandada, que evalúa permanentemente que la institución extranjera reúna los requerimientos de exigencia de esta Universidad, realizándose, además, un seguimiento personal del estudiante? (v. fundamentos de la resolución del Consejo Superior agregada a fs. 245/246).- A la luz de lo expuesto, resultan con meridiana claridad las diferencias entre esos casos (que de modo simplista el recurrente presenta como de alumnos provenientes de otras universidades?; v. fs. 302) y el del actor, quien omite diferencias relevantes, en particular, la existencia de convenios que habilitan la posibilidad de que estudiantes de la carrera de abogacía de la Universidad de Buenos Aires, aprueben materias en universidades extranjeras, las que son reconocidas como parte del plan de estudios, en caso de ser previamente validadas por la autoridad académica correspondiente.- De otro modo, de no reconocerse el premio por esta circunstancia, se verificaría una situación incoherente: los alumnos que -por poseer un desempeño académico destacado- participaron de un programa de intercambio en una universidad extranjera con la que la Facultad de Derecho tiene un convenio, se ven luego impedidos -pese a que ese nivel de excelencia en su desempeño se mantuvo durante toda la carrera- de obtener el Diploma de Honor. Estas situaciones a las que infructuosamente intenta equipararse el apelante, nada tienen que ver con la situación de éste: como ya se vio, el actor se acogió a un régimen de excepción de aplicación voluntaria que le permitió ser eximido de rendir dos materias del Ciclo Básico Común.- III.4.-Por lo tanto, los agravios del recurrente no pueden prosperar, correspondiendo, por las razones aquí indicadas, la confirmación del decisorio de grado, con costas al actor vencido (art. 68 primer párrafo del CPCCN).- IV.-Que en caso de compartirse el criterio de este voto, correspondería desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actor, confirmar la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravio e imponer las costas al recurrente vencido (art. 68 primer párrafo del CPCCN).- En función de ello, y toda vez que existe regulación de honorarios firme de la anterior instancia (fs. 221), procede regular los honorarios de esta Alzada. Al respecto, teniendo en cuenta el resultado obtenido y la extensión, calidad y eficacia del trabajo profesional realizado por la dirección y representación letrada de la parte demandada, se propicia fijar los honorarios de esta instancia del Dr. Víctor Darío Herrera -en su doble carácter de apoderado y patrocinante- en ... (...) UMAs, equivalentes a la suma de \$ 8.638 (pesos ocho mil trescientos treinta y ocho) (arts. 16, 19, 29, 44 y concordantes de la Ley N° 27.423 y Acordada CSJN N° 28/19). Dicha suma no incluye el impuesto al valor agregado, el cual deberá adicionarse en caso de que el profesional acredite su condición de responsable inscripto. ASÍ VOTO.- En atención al resultado del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Revocar la sentencia de fs. 216/221 y, en consecuencia, la Resolución del 23/10/2013 suscripta por el Subsecretario Académico de la Facultad de Derecho de la UBA en cuanto denegó el diploma de honor al Sr. Miguel Ángel Chaparro, debiendo volver estas actuaciones a la instancia administrativa para que se dicte un acto conforme a derecho. 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, habida cuenta de lo dificultoso de la cuestión en debate (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.). 3) Dejar sin efecto la regulación de honorarios de fs. 221, en atención a la forma en que se decide.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.- Pablo Gallegos Fedriani Guillermo F. Treacy (en disidencia) Jorge Alemany

075700E